

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RIT 174-2021, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, RUC N° 1900544535-6, por sentencia de diecinueve de enero de este año, se condenó al acusado Jonathan Alexis Gómez Acevedo al cumplimiento efectivo de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de homicidio simple, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de Claudio González Muñoz, el día 21 de mayo de 2019, en la comuna de Quilicura.

En contra del referido fallo, el abogado Defensor Penal Privado, don Tomás Eduardo Withing Henríquez, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha veintidós de marzo de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del abogado Defensor Penal Privado y de una abogada del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda la primera impugnación que plantea en este recurso en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y a la igualdad ante la ley, denunciando específicamente la alteración de la carga probatoria y la valoración de la prueba aportada al juicio, motivo de nulidad que por resolución de veintitrés de febrero de este año, la Excm. Corte Suprema recondujo a la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) de artículo 342 y con el artículo 297, todas normas del cuerpo legal antes citado, para ser conocida por esta Corte de Apelaciones.

Como bien entiende la resolución previamente aludida, el recurrente reclama al efecto, la valoración de los antecedentes para dar por acreditada la participación



culpable del sentenciado y la fundamentación del fallo, señalando expresamente que *“No hay ninguna prueba de carácter sustancial que conecte a mi representado con el hecho punible, solo una exageración del tipo penal”*.

Por las razones expuestas, solicita la anulación del fallo impugnado y del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento;

□ **SEGUNDO:** Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

TERCERO: Que en concepto de esta Corte el fallo da cumplimiento a las disposiciones que el recurrente reprocha como incumplidas, puesto que contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y la



valoración de los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir con ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

CUARTO: Que sin perjuicio de que el recurso de marras no individualiza criterio alguno de las reglas de la sana crítica que la sentencia del grado transgreda, constatación suficiente para desestimarla, lo cierto es de la lectura del considerando Octavo, en que los sentenciadores realizan la valoración de la prueba y se hacen cargo de las alegaciones de la defensa, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, es posible concluir, sin dificultad, que el fallo contiene un estudio exhaustivo de los medios probatorios rendidos en el proceso y su correspondiente valorización, dando cumplimiento los jueces a las prescripciones del artículo 297 del Código Procesal Penal, quienes de este modo, en el fundamento Noveno tuvieron por acreditados los hechos como, asimismo, la participación que en ellos correspondió al acusado Gómez Acevedo, encontrándose de esta forma fundamentada la sentencia impugnada, alcanzándose así el objetivo legal de que tanto los intervinientes como el encausado o, bien, cualquier ciudadano, puedan conocer los motivos o razones que se tuvieron en consideración para condenar;

QUINTO: Que, entonces, según puede colegirse, lo atacado por el recurrente a través de este medio de impugnación no es exactamente la valoración de la prueba, ni la carencia de fundamentos, sino la conclusión a la que arribó el tribunal a quo, en cuanto a tener por acreditada la participación de Jonathan Alexis Gómez Acevedo como autor del hecho constitutivo del ilícito penal de homicidio simple en carácter de frustrado, que es una cosa diferente, todo lo que queda en evidencia con la fundamentación del arbitrio en estudio, puesto que si bien se reprocha que supuestamente *“los medios de prueba, analizados colectivamente, no logran superar el estándar probatorio para llegar a una sentencia de carácter condenatoria por el delito acusado”*, ello no se intentó justificar, ni quedó demostrado en el recurso;

SEXTO: Que, consecuentemente, en mérito de lo precedentemente reflexionado se hace ineludible concluir que el Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, cuya sentencia se impugna, ha fundamentado cabalmente su decisión y no ha incurrido, por

ende, en infracción del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, que se le atribuye;

SÉPTIMO: Que en subsidio de la anterior, aduce el abogado recurrente en su arbitrio la causal prevista en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 18 del Código Penal y 19 N° 3 inciso séptimo de la Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, al iniciar su alegato en estrados, el abogado Defensor Penal Privado, don Tomás Eduardo Withing Henríquez se desistió de esta segunda causal planteada en el recurso, lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Penal se tuvo presente por la Corte en la audiencia, por lo que no se emitirá pronunciamiento respecto de esta alegación;

OCTAVO: Que conforme se colige de todo lo expresado precedentemente, al no configurarse la causal de nulidad invocada y que es objeto de análisis en este fallo, el recurso formulado deberá necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Defensor Penal Privado, don Tomás Eduardo Withing Henríquez, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, en los autos RIT 174-2021, RUC N° 1900544535-6, la que consecuentemente no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

N°Penal-844-2022.





XXKNYRPSCV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y los Ministros (as) Suplentes Enrique Faustino Duran B., Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.